Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderado judicial de la Señora **DIANA PATRICIA CÁRDENAS ALZATE**, en contra de los Señores **ARBEY GALLEGO Y JUAN SEBASTIAN GALLEGO LARA** se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del treinta (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de agosto de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintitrés de agosto de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2020-00018-00
Inter. 1408

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró la señora **DIANA PATRICIA CÁRDENAS ALZATE**, en contra de los Señores **ARBEY GALLEGO Y JUAN SEBASTIAN GALLEGO LARA.**

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veinte (22) de febrero de dos mil veinte (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, forzoso es concluir, que

en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 22 de febrero de 2020 (Ver archivo PDF.01, pag.13), fecha que se libró mandamiento de pago y se negó por improcedente la medida cautelar solicitada, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes a la notificación personal de la parte demanda o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, no se decreta el levantamiento de medida cautelar alguna, habida cuenta que, dentro del contexto del proceso, no fue procedente la media cautelar solicitada por la parte demandante.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para el proceso EJECUTIVO, instauró la señora **DIANA PATRICIA CÁRDENAS ALZATE**, en contra de los Señores **ARBEY GALLEGO Y JUAN SEBASTIAN GALLEGO LARA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 133
DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

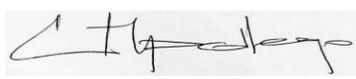

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3518e6c098ef3c9ad9bf2b6d808cc02cd45d92f2cc4e0a896e4540538bc9515**
Documento generado en 23/08/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica